Holetin & Oticial

PROVINCIA PALENCIA. DE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de inserturse en los Boletines oficiales se han de Por mandar al Jefe político respectivo, por cuyo 24.-Por un mes 10 rs. conducto se pasarán á los Editores de los meucionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 4830.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscricion en la Capital.-Por un ano 50 rs.-Por seis meses 30.--Por tres meses 18.un mes 8.-Fuera de la Capital.-Por un año 70 rs.-Por seis meses 40.-Por tres meses

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, núm. 102.-Fuera de la Capital directamente por medio de carta à los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepse las que sean á instancia de parte no pobres einsertaran oficialmente asimismo cualquier anue. cio concerniente al servicio nacional, que dimanu de las mismas; pero los de interés particulat pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real samilia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

limo. Sr.: Dada cuenta à S. M. la Reina (Q. D. G.) de las invitaciones dirigidas por conducto del Cónsul de España en Bayona para contribuir al buen resultado de la Exposicion internacional franco española de Agricultura, de Industria y de Bellas Ardicho punto el 1.º del próximo mes aquel punto para que, con presencia de Julio, y prévia la consulta hecha al Ministerio de Hacienda relativa à la exportacion é importacion de los objetos que se propongan presentar los expositores españoles, se ha servido resolver:

1. Que se dé la conveniente publicidad à las disposiciones reglamen tarias que hasta el presente se hayan recibido respecto á dicha Exposicion. 2. Que las corporaciones ó particulares que, aceptando las reglas establecidas por la Comision general de

Bayona é que en adelante establecie-

sitores, optando à los benesicios que [se indicarán, presenten con la anticipacion necesaria à la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó al Negociado del primero nombre y domicilio del expositor; el españoles, abonará previa justificacion nombre vulgar, y caso necesario el o certificado de las respectivas emcientifico del objeto, su volumen u presas, el importe à que queden reduotras circunstancias que basten á dar cidos los gastos de conduccion de obcabal idea de él, poniéndose al mar- jetos hasta Bayona, siempre que no gen el número de órden correspon- los suplan las Diputaciones provinciadiente.

Sin perjuicio de que los expositores puedan dirigir los objetos por su cuenta y riesgo al Alcalde de Ba yona, segun previene el reglamento dictado por la Comision general, los que aspiren à los beneficios de la presente Real orden, y se sujeten por tanto à sus prescripciones, los les que se proyecta inaugurar en presentarán al Cónsul de España en de la citada relacion compruebe la exactitud sin que en ningun caso se comprenda que por el hecho de dar curso à las relaciones, ni por llegar los objetos á su destino, se prejuzga ninguna cuestion relativa à que sean ó no admitidos, ni se incurra en responsabilidad alguna por parte del Go bierno de S. M. ni de su representante en Bayona.

> la indemnizacion que se dirá, remitirán ó harán remitir los objetos por su cuenta y riesgo desde el punto de

do todos los gastos que con este ú otros motivos puedan originarse.

5.° Estando consignado en el reglamento de la Comision general que ha conseguido de los ferro-carriles de de dichos ramos, tres ejemplares de Francia y España una rebaja de 50 la relacion de los efectos que se pro- por 100 sobre los precios de traspongan exponer uno para remitirlo à porte de cuanto se destine à la Exla Direccin general de Aduanas, y posicion, el Gobierno de S. M. deotro al Consul de España en Bayona. seando contribuir tambien por su En esta relacion se espresarán el parte al auxilio de los expositores les ó los Municipios, cuyas corpora ciones, caso de satisfacer por ellas darán aviso; sin que se entiendan comprendidos en el referido abono que el Gobierno de S. M. ofrece los gastos personales ó sea el precio de los asientos que ocupen los exposito res ó los conducteres, ni el coste de la conduccion de objetos à su regreso

Y 6.º A tenor de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril último, y publicada | en la Gaceta de 28 del mismo, queda permitida à los expositores espanoles tidos. la libre exportacion'y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen à la exposicion de Bayona, prévias las formalidades anteriormente expresadas, para lo cual, terminada que sea la Exposicion, volveran à presentar al Consul los objetos que ha-4.º Los expositores à reserva de yan de reimportarse à sin de que, una vez comprobados de nuevo con la relacion de envio, devuelva esta à la Direccion de Agricultura, expresan-

donde deba verificarse la reimportacion, para que por conducto de la Direccion de Aduanas y Aranceles se comuniquen las respectivas ordenes à las Administraciones provinciales del ramo.

De Real orden lo digo à V. 1. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia del reglamento que se cita en la precedente Real orden, impreso en Bayona.

EXPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA

EN BAYONE (FRANCIA).

REGLAMENTO

PARA LAS SECCIONES DE COMERCIO É INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.

Los objetos que vengan destinados à la Exposicion habran de llegar à Bayona del 1.º al 20 de Junio. Pasado este término ya no serán admi-

l'odran gozar de condiciones especiales los trigos, frutos, frutas y demas del ramo de cosecha.

La direccion única es: Al Sr. Al. ca'de de Bayona, Presidente de la Comision general.

Quedan à cargo de los esponentes toda clase de gastos de trasporte desde el punto de la salida hasta el sitio de la Exposicion, Son igualmente de su cuenta todos los gastos parre la misma, se propongan ser expo- su domicilio hasta Bayona, satisfacien- do su conformidad y el punto por ticulares para colocar los objetos en

la exposicion, como son: adornos, l pinturas, tarimas, gradas, colocacion etc. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los exponentes ó sus representantes, y bajo la direccion del Arquitecto designado al efecto.

El desembalaje se efectuará á la vista del exponente ó de quien le represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la Comision y preparado ya por el exponente.

Empezará la Comision el dia 25 de Junio, y son de cuenta y riesgo de los exponentes la colocacion de los objetos cuyo arreglo no se hubiere principiado ya en aquella fecha; rehusando de antemano todo género de responsabilidad sobre el particular.

Los suplidos, que son à costa de los exponentes de esta categoria, se fijarán por una comision elegida al efecto.

Las cajas, arpilleras y demás serán recogidas por los exponentes ó por sus agentes, y quedarán á su cuidado.

Tomará la Comision toda clase de precauciones para evitar averias, incendios, robos etc. Mas en ningun caso responderá de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá cuidadosamente un personal numeroso y activo á la par que honrado con objeto de proteger todos los intereses y dar à los exponentes todas las garantias apetecibles. Además ca la uno de estos podrá, si gusta, hacer cuidar lo que le pertenezcá por guardas de ambos sexos; pero con el beneplácito de la Comision, à la cual se presentaran con este objeto.

Los individuos de ambas Comisiones quedan esclusivamente encargados y solo facultados para fijar los puntos en donde se colocaran los productos naturales, mercancias o máquinas que se expongan.

Todos los espiritus, alcoholes, aceites, esencias, y generalmente todos los productos químicos inflamables, ha bran de ser presentados rigorosamen. te dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Además los dueños de aquellos productos tendrán que sujetarse á las me didas de seguridad que se impondrán.

Debiendo de ser constituido el local de la Exposicion en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los españoles en cuanto à derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos à las formalidades aduaneras sobre la exportacion.

Cada productor tendrá que indicar

claramente sus precios sobre lo que exponga, siendo obligacion expresa no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuese el motivo, hasta que esté cerrada la Exposicion.

En los 15 dias que seguirán á la clausura de la Exposicion, los exponentes ó sus representantes tendrán que recojer sus productos. No haciéndolo en aquel término. la Comision los mandará empaquetar y si pasados otros ocho dias, no se recogiesen por sus dueños, se almacenarán de su cuenta y riesgo, cargándoles los gastos originados.

Los objetos expuestos que no se hubiesen recogido dos meses despues de cerrada la Exposicion se juzgarán adjudicados á la Comision.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados á quedar en Francia para el consumo, los ex ponentes ó agentes de estos tendrán que cumplir con lo que manda la ley aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jurado encargado de premiar á los exponentes se compondrá de individuos de ambas naciones. Cada Subcomision tendrá un Vice-presidente español.

Los exponentes españolas ó france ses que admitan el cargo de Juez renunciarán desde luego al concurso de la clase à que pertenecen.

La Comision ha conseguido de las Administraciones de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de trasportes para todo cuanto venga destinado á la Exposicion.

Un arbol de trasmision quedará á la disposicion de los exponentes que deseen poner en movimiento sus máquinas de vapor,

Un reglamento, que se colocará en las salas y se publicará antes de la apertura de la Exposicion, determinarà todos los puntos del servicio interior.=El Presidente de la Subcomision de Industria y Comercio, E. Détrovat.=El Presidente de la Subcomision agricola, L. Baron.

(Gaceta núm, 100)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Examinado el expediente instruida á

consecuencia de la reclamación pre- 1 do á D. Cayetano Martin Agado, y mansentada por un elector del partido de dar que se proceda à nueva eleccion Santa María de Nieva, en la provincia para reemplazarlo; siendo la voluntad de Segovia, contra la validez del acuer- de S. M que esta resolucion se tenga do de la Diputación provincial, que presente en casos análogos. aprobó el acta de la eleccion de Diputado por aquel partido, y la admision para les efectes correspondientes. Dios come tal de D Cayetano Martinez Agudo cuya reclamacion se funda en de Abril de 1864. que este se halla incapacitado para el desempeño del mencionado cargo, por la circunstancia de ser Notario publico. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Resultando que al terminar la votacion presentaron varios electores una protesta en la que manifestaban que D. Cayetano Martin Agudo, uno de los candidatos que aparecian con votos, no tenia capacidad legal para obtener el referido cargo por ser Escribano del Juzgado y Notario:

Que verificado el escrutinio general, fué aquel proclamado Diputado por hacuenta oportunamente à la Diputacion provincial, declaró esta que tenia la aptitud legal que le negaban los que firmaron la propuesta, fundando su resolucion en que los Escribanos no tienen el carácter de empleados públicos en activo servicio, que es á los que hace rescrencia el núm 10 del art. 24 para el gobierno y administracion de las provin-

Que D. Anselmo Becerril ha acudido á este Ministerio en alzada de la Diputacion provincial, informando el Gobernador que, à no considerarse derogado el artículo 16 de la ley de Notariado, juzga atendible la reclamacion interpuesta:

Considerando que el art. 16 de la ley de 28 de Marzo de 1862 declara incompatible el ejercicio del Notari do con los que obliguen à residir fuera del do micilio, y solo faculta à admitir en los pueblos que pasen de 20.000 almas. aun suera de dicho domicilio, los de Diputados à Cortes y Diputados provinciales:

Considerando que el cargo de Diputado provincial se desempeña en la capital de la provincia, y que en su consecuencia D. Cayetano Martin Agudo, domiciliado en una villa que no cuenta ni la décima parte de 20 000 almas, se halla legalmente incapacitado de l ejercerlo:

Considerando que la ley para el gobierno y administacion de las provincias, prescindiendo de la circunstancia de haber sido sancionada ántes de promulgarse la citada de 28 de Marzo de 1862, aunque se publicó despues, no derogo el art. 16 de esta, que es especial, y sija en interés del servicio publicó las condiciones á que ha de sujetarse el Notario;

Y considerando que, si bien el art. 24 de la primera de las dos referidas leyes determina quienes no pueden ser Diputados provinciales, nada hay en el mismo, ni en el 102 que deje sin suerza las disposiciones legales que regularizan el serservicio del Notariado.

La reina (Q D. G), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la citada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictamen, ha tenido à bien revocar el acuerdo en que la Diputacion provincial de Segovia admitió como Diputa-

De Real orden lo comunico à V. S. guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.

CANOVAS.

Examinado el expediente que se instruyó con motivo de la reclamación producida por D. Telesforo José Escobar contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, que declaró nula su eleccion de Diputado per el partido de ber obtenido mayoria de votos; y dada | San Martin de Valdeiglesias, por haberse computado los votantes de la mesa para former la mayoria absoluta de los e lectores del partido que exige el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias*

> Considerando que la letra y el espiritu de la citada ley establecen una distincion categorica entre la eleccion de la mesa y la eleccion del Diputado, y que en este segundo acto con entera independencia de la votacion de la mesa, es en el que terminantemente exige aquella que tomen parte la mayoria absoluta de los electores, no habiendo sido en consecuencia observada en el caso de que se trata.

> La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo à lo prevenido en el 53 de dicha ley, y aceptando su dictámen, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid; siendo la volundad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

> De Real orden lo comunico à V. . para los esectos consiguientes. Dios guarde à V.... muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1864.

> > CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de. ...

(Gacela num. 116)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Sotero Gutierrez, D. Genaro Iglesias y Don Manuel de Quevedo, vecinos de Torres, promovieron un expediente en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, à sin de que se sacara à publica subasta, como perteneciente al co-

mun de vecinos, un terreno en que Don Ubaldo Santibañez habia edificado una casa cuyo expediente resolvió el Gobernador de la provincia, prévio informe del Ayuntamiento à que se decia pertenecer el terreno, desestimando la pretension de Gutierrez y consortes:

Que los promovedores del expediente pidieron la reforma de la providencia, negada que les sué, presentaron en el Consejo provincial demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocacion:

Que D. Ubaldo Santibañez presento en el Juzgado de Torrelavega un interdicto contra D. Sotero Gutierrez, por haber depositado maderas y puesto un aserradero en el terreno sobre que versaba el citado expediente, en cuya posesion sué amparado el demandante en 1853, en antos de interdicto contra D Martin Iglesias:

Que habiendo dictado el Juez auto restitutorio condenando al D. Sotero Gutierrez, este y los mencionados Iglesias y Quevello acudieron al Gobernador solicitando que requiriese de inhibicion al Juez de Torrelavega, como lo acordó aquella Autoridad, conforme con lo consultado por el Consejo provincial, sundandose en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 en el art. 23 de la instruccion de 51 de Mayo del mismo año, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez se estimó competente para conocer del interdicto, apoyándose en que habia obrado dentro de sus atribuciones, amparando y sostenienilo en la posesion al que la tenia, conservando el statu que, sin prejuzgar el resultado del expediente gubernativo, cuya existencia no conocia; y en que su providencia no contrariaba ningun acto legitimo de la Administracion

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios rústicos urbanos pertenecientes á los propios comunes de los pueblos:

Visto el art. 23 de la instrucción de 31 de Mayo del mismo año, segun el cual los Gobernadores civiles son la Autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo à la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo antes citada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1838, que prohibe la admision de interdictos que contrarien las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Considerando:

- 1.º Que el motivo de esta competencia es el interdicto promovido por Don Uhaldo Santibañez contra D. Sotero Gutierrez, y no el expediente administrativo incoado por éste:
- amparar en la posesion al que la tiene, deja intacta la cuestion de pertenencia de la finca, por lo que nada invoca en el asunto sometido hoy al Consejo provincial de Santander, sobre si ha de venderse o no como del pueblo el terreno que origina la contienda

- 5.0 Que no son aplicables al caso las | citadas disposiciones, porque ni está declarado que la finca pertenezca al pueblo, ni hay providencia administrativa sobre lo que es objeto del interdicto:
- 4. Que esta es una cuestion individual entre particulares, y en ella no se versa interés ninguno de los que están puestos bajo el amparo de la Administracion;

Conformandome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de ministros. ALEJANDRO MON.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negade al Juez de primera inistancia de Motril la autorización que solicito para procesar à D. Juan Gomez Mendez, Teniente de Alcalde de Salobreña:

Resulta que en 16 de Mayo de 1863 el Procurador sindico de Salobreña D. Francisco Vinuesa acudió ante el Alcalde dedicha Municipalidad denunciando al Teniente D. Juan Gomez Mendez por haber cometido derrama arbitraria sobre los terrenos que se riegan con el balate del Jaumar, cobrando à cada propietario cierta cantidad sin autorizacion de la Junta de Labradores ni del Ayuntamiento, y que dicho abuso lo habia cometido en beneficio de su sobrino Antonio Pra-

Que instruidas las oportunas diligencias en averignacion de los hechos varios testigos declararon que el Teniente de Alcalde habia exigido à los labradores, sin estar autorizado para ello, 2 reales por cada marjal que regaban, lo que aparece comprobado por la relacion que facilitó la Depositaria de los que habian pagado, y por una certificación del Secretario de Ayuntamiento, y en la que se dice que reconocidas las actas de las Juntas que habian celebrado los labradores para la distribucion de aguas ó imposicion y derrama por cada un morjal, resultó no haberse acordado por el comun de propietarios y labradores ninguna derrama.

Que en su virtud el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar à D. Juan Gomez por creerle autor del delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador la negó sundándose, con el Consejo provincial, en que dicha exaccion ha venido verificandose años atras, y en que los repartos sueron hechos por los propietarios participes en los riegos.

Visto el parrafo octavo del art. 10 de 2.º Que limitandose el interdicto à la ley de 25 de Setiembre último, dada para el Gobierno y administracion de las provincias, que no será necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal.

> Considerando que el hecho que ha originado este expediente es de los exceptuados de la garantia de autorizacion

prévia por el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre ûltimo.

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la antorizacion solicitada por el Jucz de Motril.

Dado en Palacio à diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO MON.

DE PROVINCIA. GOBIERNO

Circular núm. 704.

Imprentas.

Absuelto por el Tribunal de Imprenta, en sentencia dictada en 6 del corriente, el impreso que suscribia D. Jacinto Anton dirigido á los electores del partido judicial de Baltanás, queda sin efecto mi circular núm. 195 inserta en el Boletin oficial de esta provincia del lúnes 4 de Abril próximo pasado, por la que se prohibia su circulacion de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de Imprenta.

Palencia 17 de Mayo de 1864.

El Gobernador,

MANUEL URENA.

Circular núm. 705.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III y. Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Rafel Carcedo, vecino de Burgos, se ha presentado en el dia once del actual y hora de las dos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo se caduque el que solicitó en 23 de Abril último con el titulo de la Perdiz, por haber equivocado la designacion y deseando adquirir la propieded de dos pertenencias mineras de cobre con el mismo titulo sita en terreno realengo y de particulares del pueblo de Ruesga, distrito municipal de S. Martin de los Herrerus al parage que llaman l'ie de la l'ena, lindante por N con sitiollamado l'elageda y tierras de Juan Anton, por S. Pico de Almonga; por E. con la Mata y tierras de Aniceto del Rio y O con Fuente vecerro.

Verifica la designacion siguiente: Se tendra por punto de partida la heredad de Hermenegildo de Lores en el sitio llamado Pie de la Peña y desde él en direccion N. E. se mediran cien metros; al S. E. doscientos; al al S. O cien metros y al N. O. cuatrocientos.

Y en cumplimiente de le prevenido en el articulo 23 de la ley de mineria vigente, he dispuesto se publique en el Boletin oficial à sin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer a mi Autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 dias. Palencia 13 de Mayo de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

PEDRISCOS.

RELACION que de conformidad à lo resuelto por la Direccion general de contribuciones, publica esta Administracion de las cantidades recibidas de Tesoreria por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, por la indemnizacion acordada por la Exema. Diputacion provincial por los pedriscos que sufrieron en los años que se designan, y de la distribucion hecha por los mismos Ayuntamientos entre los contribuyentes que sufrieron los efectos del pedrisco, á saber.

PUEBLO DE SOTOBAÑADO.

(Continuacion)

Rs. vn. cents.

Cantidad recibida por pedriscos de 1859,

4465

Distribucion.

Viviana Perez - Recibi por la interesada Juan Garcia.

honorarios que devenguen en los casos

de golpes de mano airada, cuando haya

persona responsable à las costas, sin que l

Imp. y lib. de Gutierrez é

hijes.

5 24

7 54

4 02

Adriano Alonso.—Adriano Alonso, , , , , , ,

Narciso Abia.—Narciso Abia, , , , , , ,

Miguel Marcos, -Juan Marcos, , , , , , ,